

Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330403971**

Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)

Transportes Especiales Del Upia S.A.S. En Liquidacion Judicial

Carrera 23 5 70

Villavicencio, Meta

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8843

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8843** de **30/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 19 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8843 DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 12386 del 22 de noviembre de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT. 900703314-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso, la cual fue fijada en la página web de la Entidad el día 06 de marzo de 2025, y desfijada el día 12 de marzo de 2025, entendiéndose notificada el 13 de marzo de 2025.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución No. 12386 del 22 de noviembre de 2024, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

"ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con **NIT. 900703314-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución."

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 4 de abril de 2025.

CUARTO: Que vencido el término legal otorgado y, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 12663 del 29 de noviembre de 2024, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, se estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando *se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo." (Negrilla y subrayado agregado)

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo.

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

6.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. -

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 900703314-1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión, la cual se encuentra habilitada en la modalidad de Transporte especial a través de la Resolución No. 38 del 30 de abril de 2014.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 6142A del 13 de abril de 2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **WDR886**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 900703314-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el FUEC.

*Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 900703314-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

DÉCIMO TERCERO: *Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:*

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Sic).*

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia *"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"*.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que *"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: *"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su*

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".¹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba² conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",³ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴

7.3.1. Respecto del cargo único por presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto

¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

² "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(i) De la obligación de portar el formato único de extracto de contrato (FUEC) durante todo el recorrido de la operación.

Sobre el caso en particular, es oportuno resaltar que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"*

Bajo este contexto y, para la presente actuación los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de especial, son: (i) contrato de transporte⁵ (ii) **Formato Único de extracto de contrato**⁶, (ii) tarjeta de operación⁷.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que el extracto de contrato es el documento de transporte que **debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada** para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar **en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.**

En tal sentido, portar este documento, es indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, por lo cual, se considera que es una conducta reprochable y sancionable, que debe ser investigada por esta Superintendencia en virtud de sus funciones de control, inspección y vigilancia, de conformidad con las funciones atribuidas a este Despacho.

Así mismo, se trae a colación lo establecido por el Ministerio de Transporte el cual señala:

*"(...)en virtud del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el Formato Único de Extracto de Contrato **deberá portarse por el conductor del vehículo durante toda la prestación de servicio** y conforme a lo dispuesto en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte deberá contener el número del FUEC, la razón social de la empresa, el número de contrato, el nombre del contratante, el objeto del contrato, el origen-destino (describiendo puntos intermedios del recorrido), el Convenio de Colaboración empresarial (en caso de que aplique), la duración del contrato (indicando su fecha de iniciación y terminación), las características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno), el número de Tarjeta de Operación y la identificación de los conductores.*

*Por otro Lado, es preciso indicar que las **autoridades de control deben verificar que se porte el formato Único de Extracto de Contrato (FUEC)**, debidamente diligenciado (sin tachones o enmendaduras) y en el momento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte. (Negrilla subrayado fuera texto)*

⁵ Artículos 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.10.4. del Decreto 1079 de 2015

⁶ Artículos 2.2.1.6.3.3. y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015

⁷ Artículos 2.2.1.6.9.1., 2.2.1.6.9.10 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...)

vale indicar que la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte podrán en cualquier momento solicitarle a la empresa de transporte, el respectivo contrato de prestación del servicio de transporte especial, con la relación de las personas movilizadas; por tal razón, estas deben mantenerlos en los archivos."

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado presuntamente infringió lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- a) Mediante el radicado No. 20225340836862 del 15/06/2022, la DITRA remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT -No. 6142A de fecha 13/04/2022, elaborado por el personal adscrito a la DITRA en las vías de su jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar la totalidad del expediente dentro del trámite administrativo de la referencia, encontrando que ya se surtieron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para llevar a su fin el proceso administrativo sancionatorio, encontrándose entonces que, esta Entidad respetó el debido proceso dentro de las actuaciones surtidas y garantizó el derecho de defensa y contradicción por parte de la empresa investigada.

Así las cosas, tras un análisis exhaustivo de la actuación surtida, esta Dirección encuentra que, respecto a los cargos formulados por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 —en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 (modificado por el Decreto 431 de 2017) y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019—, no existen elementos materiales de juicio suficientes para establecer con certeza la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la misma ley. En efecto, conforme a la normatividad vigente y presuntamente infringida, el material probatorio disponible no permite inferir que, en las operaciones de transporte analizadas, se haya prestado el servicio de transporte terrestre automotor especial sin cumplir los requisitos legales, específicamente la portación del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) durante todo el recorrido. Por tanto, no resulta acreditada la vulneración normativa que fundamentó el cargo único imputado.

En ese sentido, este Despacho debe adelantar todas sus actuaciones garantizando la aplicación y respeto de los principios constitucionales y administrativos, y de esa forma, adelantar las actuaciones administrativas que se encuentren en curso; siendo así, que al no contar con las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad por parte del investigado, encuentra este Despacho, que se debe dar aplicación al principio de *in dubio pro investigado*, el cual ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, siendo así, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 2019, en relación con la aplicación de dicho principio, ha dicho:

"(...)

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi)

A pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, ambos ratificados por Colombia, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad[23]. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana [24]. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad[25]; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente[26] y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla"[27].

La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)

Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

(...)"

En síntesis, considera este Despacho que conforme a las observaciones dejadas no son precisas, pues como quiera que haya identificado el trayecto de la operación de transporte, no amplió con detalles en cuanto a la prestación del servicio de transporte especial.

Así las cosas, y al no contar este Despacho con los elementos de juicio suficientes que permitan desvirtuar claramente la presunción de inocencia que le asiste a la empresa investigada, sobreviene en una duda razonable respecto de la comisión de la conductas imputadas mediante la Resolución No. 12386 del 22 de noviembre de 2024, la cual, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que se ha tenido, se debe resolver en favor del investigado; motivo por el cual este Despacho, considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada frente a los cargos formulados.

En virtud de todo lo anterior, esta Dirección de Investigaciones **EXONERARÁ** de responsabilidad a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con **NIT. 900703314-1** frente al **CARGO ÚNICO** formulado mediante la Resolución No. 12386 del 22 de noviembre de 2024. Motivo por el cual no se impondrá una sanción en la presente diligencia administrativa.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁸

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A,

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

8.1. Exonerar

8.1.1. Por NO incurrir en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con **NIT. 900703314-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución del:

CARGO ÚNICO por no incurrir en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con **NIT. 900703314-1**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No 8843

DE 30-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2025.04.30
13:53:39 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT. 900703314-1

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 23 NRO 5 - 70

Villavicencio, Meta.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo Rodríguez – Contratista DITTT.

Revisó: Miguel A Triana - Profesional Especializado DITTT



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Fecha expedición: 2025/04/30 - 11:07:21

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qjb8ved9ES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
SIGLA: TRANSUPIA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900703314-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : BARRANCA DE UPIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 258624
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 09 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 09 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 1,655,219,413.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 3 10 64
BARRIO : CENTRO BARRANCA DE UPIA META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50110 - BARRANCA DE UPIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3103211321
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3142392300
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 6555177
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: transupia@transupia.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 23 NRO 5 - 70
MUNICIPIO : 50001 VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1 : 3103211321
TELÉFONO 2 : 3142392300
TELÉFONO 3 : 6555177
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@transupia.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@transupia.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Fecha expedición: 2025/04/30 - 11:07:21

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qjb8ved9ES

DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47119 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S..

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47119 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S..

CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR OFICIO NÚMERO 2022-01-066258 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 408 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2022, SE INSCRIBE : POR AUTO N°2022-01-066258 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL CUAL SE RESUELVE ADMITIR A LA SOCIEDAD EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR LA LEY 1116 DE 2006, Y LAS NORMAS QUE LO COMPLEMENTAN O ADICIONAN Y POR AVISO DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN N°2022-01-142866 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE AVISA DE LA ADMISIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

POR AUTO NÚMERO 2022-01-066258 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 409 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2022, SE INSCRIBE : POR AUTO N°2022-01-066258 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO SEGUNDO SE NOMBRA PROMOTOR AL SEÑOR BLAS TADEO MONTES ROMERO.

POR AUTO NÚMERO 2023-01-260777 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 491 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JUNIO DE 2023, SE INSCRIBE : DE CONFORMIDAD AL NUMERAL PRIMERO DEL RESUOLVE SE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO DE REORGANIZACION ABREVIADO.

POR AUTO NÚMERO 2023-01-260777 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 492 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JUNIO DE 2023, SE INSCRIBE : DE CONFORMIDAD AL NUMERAL PRIMERO DEL RESUELVE SE DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.

POR AUTO NÚMERO 2023-01-260777 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 493 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JUNIO DE 2023, SE INSCRIBE : DE CONFORMIDAD AL NUMERAL DECIMO TERCERO DEL RESUELVE SE DECRETA NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-11	20151210	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		VILLAVICENC RM09-55954 IO	20151217
CC-1	20151211	CONTADOR		VILLAVICENC RM09-55956 IO	20151217
AC-11	20151210	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		VILLAVICENC RM09-55954 IO	20151217
CC-1	20151211	CONTADOR		VILLAVICENC RM09-55956 IO	20151217
AC-18	20170208	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	GENERAL DE	VILLAVICENC RM09-60993 IO	20170309
CE-	20170208	CONTADOR PUBLICO		VILLAVICENC RM09-61000 IO	20170309
AC-18	20170208	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	GENERAL DE	VILLAVICENC RM09-60993 IO	20170309
CE-	20170208	CONTADOR PUBLICO		VILLAVICENC RM09-61000 IO	20170309

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Fecha expedición: 2025/04/30 - 11:07:21

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qjb8ved9ES

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES DEL ORDEN COMERCIAL, QUE SERÁN DESARROLLADAS EN FORMA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA, CON EL MÁS ESTRICTO ACOMODAMIENTO AL ORDENAMIENTO LEGAL PARA CADA CASO ASÍ: DIVISIÓN TRANSPORTE. MEDIANTE EL CUAL DESARROLLARÁ LA EXPLOTACIÓN DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, ESPECIAL, MIXTO Y CARGA, LO CUAL HARÁ A TRAVÉS DE VEHÍCULOS DE LA SOCIEDAD Y PARTICULARES DEBIDAMENTE ADSCRITOS, POR LOS MEDIOS LEGALES IMPERANTES. DIVISION DE COMUNICACIONES. SOLICITAR CONCESIÓN MEDIANTE LICENCIA PARA DESARROLLAR ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECIMIENTO DE UNA RED PRIVADA Y PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. DIVISION MENSAJERLA ESPECIALIZADA. QUE SE DEDICARÁ A LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA MENSAJERÍA ESPECIALIZADA A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO EL TRANSPORTE DE LA MISMA, POR LOS MEDIOS LEGALES IMPERANTES. DIVISION ESCUELAS DE TRANSPORTE. QUE SE DEDICARÁ A LA CREACIÓN DE ESCUELAS DE ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, EN TODAS LAS ÁREAS Y TIPOS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. DIVISION TURISTICA. QUE EXPLOTARÁ LA INDUSTRIA DEL TURISMO EN TODAS LAS MODALIDADES EN QUE SEA JURÍDICAMENTE VIABLE, PUDIENDO REPRESENTAR A ENTIDADES EXTRANJERAS Y SER REPRESENTADA EN EL EXTERIOR, CON ESTRICTO ACOMODAMIENTO AL ORDENAMIENTO LEGAL. DIVISION COMERCIAL. QUE SE DEDICARÁ A LA IMPORTACIÓN DE TODO TIPO DE REPUESTOS, VEHÍCULOS AUTOMOTORES, HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA PARA EL MANTENIMIENTO DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PRESTARÁ SERVICIOS DE MECÁNICA AUTOMOTOR, CREARÁ SERVICENTROS PARA EL MANTENIMIENTO DENTRO DE ESTE ÁMBITO PRESTAR EL SERVICIO DE CENTRO TÉCNICO MECÁNICO AUTOMOTOR, TODO EL ESPECTRO SOCIAL SERÁ DESARROLLADO DENTRO DEL MÁS ESTRICTO ACOMODAMIENTO AL ORDENAMIENTO LEGAL. LA ENTIDAD, DESARROLLARÁ EL CONTRATO DE MUTUO. EN TODAS LAS FORMAS JURÍDICAS QUE CONFORME A SU ESTRUCTURA SEA VIABLE, ENAJENARÁ TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PODRÁ DARLOS Y RECIBIRLOS EN CALIDAD DE PRENDA, GIRAR Y RECIBIR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES COMPRAR Y COLOCAR ACCIONES DE LA EMPRESA Y COMPRAR ACCIONES DE OTRAS EMPRESAS, ASIMILAR SOCIEDADES Y SER ASIMILADA, PODRÁ IMPORTAR, EXPORTAR, REIMPORTAR Y REEXPORTAR TODO TIPO DE BIENES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, REPRESENTAR A TODO TIPO DE EMPRESAS EXTRANJERAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA A FIN CON EL DE LA ENTIDAD Y SER REPRESENTADA EN EL EXTERIOR, ASÍ COMO DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTOS JURÍDICOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL DESARROLLO INTEGRAL DEL OBJETO SOCIAL, PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, SER PARTE DE UNIONES TEMPORALES EMPRESARIALES Y CONSORCIOS TENDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, EN CONTRATACIÓN CON EL ESTADO COLOMBIANO, PARTICULARES O ESTADOS EXTRANJEROS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	370.000.000,00	3.700,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	370.000.000,00	3.700,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	370.000.000,00	3.700,00	100.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR AUTO NÚMERO 2023-01-260777 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 493 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JUNIO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	GUTIERREZ ALFONSO RAFAEL EDUARDO	CC 79,059,731

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60994 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ALVAREZ DE MILLAN ELSA MARIA	CC 21,228,858



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Fecha expedición: 2025/04/30 - 11:07:21

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qjb8ved9ES

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

POR MEDIO DE RESOLUCION N. 002 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2016, OTORGADA POR LA CAMARA DE COMERCIO, SE RESUELVE REVOCAR LA INSCRIPCION N. 56072 DEL LIBRO IX DE FECHA 4 DE ENERO DE 2016, POR LA CUAL SE NOMBRA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DECESO DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL, Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERA EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD, SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000 MCTE). POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ EJECUTAR SIEMPRE Y CUANDO EXISTA ACUERDO ENTRE LOS SOCIOS Y ACTA DE REUNIÓN DONDE SE AUTORIZA DAR INICIO A TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD ÁVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR RESOLUCION NÚMERO 2 DEL 08 DE FEBRERO DE 2016 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56609 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 2016, SE DECRETÓ : POR MEDIO DE RESOLUCION NO. 002 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2016, OTORGAD A POR LA CAMARA DE COMERCIO, SE RESUELVE REVOCAR LA INSCRIPCION NO. 56 072 DEL LIBRO IX DE FECHA 4 DE ENERO DE 2016, POR LACUAL SE NOMBRA REP RESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD

POR RESOLUCION NÚMERO 2 DEL 08 DE FEBRERO DE 2016 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56609 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 2016, SE DECRETÓ : POR MEDIO DE RESOLUCION NO. 002 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2016, OTORGAD A POR LA CAMARA DE COMERCIO, SE RESUELVE REVOCAR LA INSCRIPCION NO. 56 072 DEL LIBRO IX DE FECHA 4 DE ENERO DE 2016, POR LACUAL SE NOMBRA REP RESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE :** TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA
CATEGORÍA : SUCURSAL
MATRÍCULA : 270108
FECHA DE MATRÍCULA : 20140924
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210609
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 23 NRO 5 - 70
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1 : 3103211321



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo el Futuro

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Fecha expedición: 2025/04/30 - 11:07:21

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qjb8ved9ES

TELÉFONO 2 : 6655177

TELÉFONO 3 : 3142392300

CORREO ELECTRÓNICO : transupia@transupia.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores

ACTIVOS VINCULADOS : 2,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 10920, FECHA: 20220421, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTICIA:

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 11686, FECHA: 20230616, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTICIA:

*** NOMBRE : TRANSUPIA CABUYARO

CATEGORÍA : SUCURSAL

MATRÍCULA : 287322

FECHA DE MATRÍCULA : 20151209

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210609

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : MANZANA 73 CASA 68

MUNICIPIO : 50124 - CABUYARO

TELÉFONO 1 : 3142392300

TELÉFONO 2 : 6655177

TELÉFONO 3 : 3103211321

CORREO ELECTRÓNICO : transupia@transupia.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores

ACTIVOS VINCULADOS : 2,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 10921, FECHA: 20220421, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTICIA:

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 11687, FECHA: 20230616, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTICIA:

*** NOMBRE : TRANSUPIA VISTAHERMOSA

CATEGORÍA : SUCURSAL

MATRÍCULA : 287328

FECHA DE MATRÍCULA : 20151209

FECHA DE RENOVACIÓN : 20200727

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CARRERA 6 NRO. 10 - 115 BRR POPULAR

MUNICIPIO : 50711 - VISTA HERMOSA

TELÉFONO 1 : 3142392300

TELÉFONO 2 : 3103211321

TELÉFONO 3 : 6655177

CORREO ELECTRÓNICO : transupia@transupia.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores

ACTIVOS VINCULADOS : 2,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 10922, FECHA: 20220421, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTICIA:

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 11688, FECHA: 20230616, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTICIA:

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$599,192,511

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE